



JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	José Luis Navarro Gutiérrez
Accionado:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y la Policía Nacional
Radicado:	05001-31-09-020-2023-00002-00
Asunto:	Sentencia de tutela No: 0009
Decisión:	Niega

I. ASUNTO.

Este Despacho judicial procede a emitir fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con las facultades consagradas en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dentro del trámite promovido por el señor **José Luis Navarro Gutiérrez**, quien se identifica con la CC No: 1.106.482.829, en contra del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y la Policía Nacional**, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Además de lo anterior, este estrado consideró imperiosa la necesidad de vincular al **Ministerio de Defensa Nacional**.

II. HECHOS

Se desprende de la narración de los hechos expuestos por la parte accionante, que la Policía Nacional y el Icfes, suscribieron un contrato interadministrativo denominado “PN DINA E No: 80-5-10058-22” con la finalidad de realizar un concurso de méritos dirigido a patrulleros, con el objetivo de *“construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”* mismo que estaría conformado por varias etapas, por lo anterior, el actor, afirmó, haberse presentado al mismo, siguiendo los lineamientos establecidos para ello, siendo publicados el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los resultados obtenidos, ubicándolo dentro de los 10.000 cupos disponibles que fueron informados por la entidad ese mismo día.

Ahora bien, continuó explicando, que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), las entidades que realizaron tales pruebas, emitieron un comunicado en el que informaban sobre una falla técnica al cargar el procesamiento de una de las variables relacionada con el ordenamiento de los resultados arrojados, lo cual produjo que se afectara el resultado de las pruebas realizadas, por lo que establecieron un nuevo periodo de reclamaciones, entre el diecinueve (19) y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Aseguró el actor, que ese mismo día fue publicada una nueva lista de puntaje del resultado, aseverando que los mismos variaron notablemente, dejándolo por fuera de los 10.000 cupos de los que disponía la entidad contratista.

Por lo anterior, la parte accionante presentó una petición ante el ICFES, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en donde solicitó la realización de una intervención técnica que verifique de manera confiable los registros, exámenes y resultados obtenidos tanto de los patrulleros que asistieron a la prueba como de los que no, y así se realice la respectiva corrección, además de que informen de manera detallada y clara los motivos que han originados los errores que se han informado en el transcurso de la emisión de los resultados del concurso de méritos y cuáles han sido las acciones que han tomado para solucionarlos. Pero afirmó que, hasta la fecha de ser presentada esta acción de tutela, no se le ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

En ese sentido, el actor presentó a este Despacho 26 pretensiones, todas relacionadas con la presentación, realización y emisión de los resultados de la prueba o puntaje, así como solicitud de información precisa de las personas que no se presentaron a realizar la prueba exigida, las soluciones o alternativas usadas para superar la situación antes mencionada, entre muchas otras, no siendo claro el actor, si pretende el amparo a su derecho fundamental de petición o algún otro.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Estando debidamente notificada de la admisión de la acción de tutela en su contra, la accionada informó, que, el ingreso al grado de Subintendente, es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, en el entendido que mediante una selección objetiva, transparente y equitativa, realizada a través del concurso previsto en el parágrafo 4 del artículo 21, del Decreto Ley 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, se otorgan los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año en particular y autorizadas por el Gobierno Nacional. Pasando a explicar de manera detallada, cuáles son los requisitos mínimos necesario a tener en cuenta para que el interesado pueda comenzar con su proceso de inscripción.

Continuó explicando, que, se expidió la Resolución Nro. 01066 de 2022 “Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”, y en donde se convocaron a concurso, 45.178 patrulleros cuya fecha fiscal de nombramiento corresponde del año 1998 a 2014, estableciendo las siguientes etapas:

- “1. *Acreditación de requisitos*
2. *Contratación y diseño*
3. *Aplicación y calificación de la prueba escrita y resultado del concurso.*
- 4. *Publicación del resultado final del concurso***
5. *Llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente”*

Además de contener

- “1) *Prueba escrita:*
- 1.1. *Conocimientos policiales.*
- 1.2. *Psicotécnica.*
- 2) *Puntaje por tiempo de servicio como patrullero (antigüedad)”*

Estableciéndose, los porcentajes que cada una de estas etapas contemplará, además, del punto porcentual derivado de la experiencia dentro de la institución, razón por la cual, argumentó que se estableció dentro de los artículos 13 y 14 de la Resolución Nro. 01066 de 2022, que la entidad contratada (ICFES), será la encargada tanto de la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), como de emitir el resultado final del concurso, el cual estará integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad).

Ahora bien, respecto a la realización de las diferentes pruebas, relató que el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, fue aplicada la prueba escritas del concurso a 41.599 patrulleros habilitados, en 57 Municipios, 111 establecimientos educativos y 1.408 aulas, dando a conocer los resultados de éstas, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual estaba integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad).

Ahora bien, aseguró que se llevó un periodo de reclamación, desde el veintiuno (21) al veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en donde fueron atendidas 148.

En línea con lo anterior, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, informó a la Policía Nacional mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531 que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas en la fecha ya dicha, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente, siendo informado lo anterior, a todos los

concurantes el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que fue expedida la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH por medio de la cual se da una *“Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”*, ampliándose la vigencia de éste hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y modificándose, a su vez, las fechas del cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a los concursantes.

De otro lado, y ahora, sobre el caso concreto, explicó que una vez revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), encontró que el accionante fue dado de alta en el grado de Patrullero el doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante Resolución Nro. 04604 del diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), fecha fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2022. Pero, la Dirección de Talento Humano, mediante Acta Nro. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), habilitó nuevamente al patrullero José Luis Navarro Gutiérrez, por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.

De igual forma, esgrimió que una vez revisados los archivos documentales del Grupo de Ascensos – Área de Desarrollo Humano – Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, frente a la participación el hoy accionante Patrullero José Luis Navarro Gutiérrez, para el Concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, estableció que se inscribió al concurso el siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Portal de Servicios Internos PSI con PIN No. 217866, que el veinticinco (25) de septiembre del año inmediatamente anterior, realizó la prueba escrita, ocupando el puesto 12.555, pero, posteriormente a la actualización de resultados, ocupó el lugar 22.788, queriendo decir con lo anterior, que el accionante, en ninguna de las dos oportunidades, logró entrar a los 10.000 cupos disponibles y ofertados.

En ese sentido, y frente a lo pretendiendo por el actor, expresó la entidad accionada, que la misma es improcedente, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario; Por tal razón y teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, mediante radicado Nro. 202210145531 informó que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados, en consecuencia, los resultados iniciales publicados por el ICFES, carecen de validez en atención a lo ya explicado con suficiencia, mientras que los

resultados válidos, fueron aquellos publicados el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, continuó explicando, que el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se cumplió la etapa de llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente, donde atendiendo la publicación del resultado final del concurso de patrulleros dos mil veintidós (2022), publicada el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección de Talento Humano de la Policía nacional, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-065112- DITAH, realizó el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, al personal de Patrulleros que ocuparon los primeros puestos hasta cubrir las diez mil (10.000) vacantes proyectadas para el año dos mil veintitrés (2023). Pero, pese a ello, la entidad accionada indicó, que no ha recibido por parte del actor, ninguna solicitud.

De otro lado, indicó, que, en contra del concurso, se han presentado once (11) acciones constitucionales, y más de tres mil reclamaciones, que en ambos casos fueron resueltas en su totalidad, afirmando, también, la existencia de una posible acumulación de acciones de tutela, ello, frente a la instaurada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, bajo el radicado 47001-31-87-003-2023-0002-00.

Ahora, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, indicó, que, la Policía Nacional, no tiene obligación alguna relacionada con reclamaciones realizadas por los participantes del concurso, en atención a la aplicación de las pruebas y los resultados de la mismas, sino que este yace a la entidad contratada, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de acuerdo a las obligaciones de resultado pactadas entre los extremos contractuales, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en su contra, solicitando sea negada la acción de tutela respecto a esa entidad.

3.2. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Comienza su relato, solicitándole al Despacho sea negada la acción de tutela interpuesta por el accionante, toda vez que, según argumentó, la tutela no es el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades, con ocasión de los concursos de méritos, configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente Acción, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, señaló, que, no es cierto que el Icfes no haya suministrado una explicación detallada, de la situación presentada como lo da a entender la parte accionante, pues afirmó que a través de informe técnico se expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionada. Allí se indicó además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva. Adicionalmente, mediante comunicado a la

opinión pública del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web de esa entidad, y en donde se expusieron las Explicaciones detalladas correspondientes frente a lo acaecido, y que, como consecuencia de ello, se hacía necesario realizar una actualización, misma que fue publicada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo que le otorgaba un nuevo término para que los interesados radicarán sus reclamaciones si así lo estimaban, garantizando así y en todo momento los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de todos los evaluados por medio de los canales oficiales, como el correo electrónico solicitudesinformacion@lcfes.gov.co, el sistema de gestión documental MERCURIO al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://lcfes.servisoft.com.co/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00002&idAsunto=210.13.0&indicador=1&logueoPqr=S>, el chat y ChatBot de la página Web o la Línea de Atención Nacional: +57 (601) 508 8700 o inclusive la línea anticorrupción soytransparente@lcfes.gov.co.

Por lo anterior, el cronograma actualizado fijó como fecha (inicial) de publicación de resultados individuales en página web el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022); como plazo para interponer reclamaciones contra la publicación de resultados individuales entre el diecinueve (19) y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y; como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en página web, (de haber lugar a ello) el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, afirmó categóricamente, que, contrario a lo que afirma el ciudadano José Luis Navarro Gutiérrez, la publicación de resultados efectuada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022) no le generó derechos adquiridos, en tanto el lcfes estaba facultado para corregir la situación evidenciada inmediatamente la detectó y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el dieciséis (16) de diciembre del año anterior.

Ahora bien, bajo lo argumentado por el actor dentro de la situación fáctica presentada, argumento, que debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto si bien es cierto, hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada, por lo que esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, consideró, que el verdadero fondo del asunto, es que el actor, no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.

Respecto a la reclamación realizada por el accionante, indicó, que, fue registrada bajo el radicado 202220106424, conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del lcfes, asegurando, que se le brindó respuesta a cada uno de los interrogantes formulados. Por tanto, si su inconformidad persiste, al no haber

prosperado la misma, ni haber estado incluido dentro de los cupos ofertados, considerando la accionada que no existe perjuicio irremediable dentro de lo expuesto dentro de la acción de tutela, toda vez que, el actor se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible.

En ese sentido, trajo a colación el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela.

Adicionalmente, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos, indicó, que la Corte Constitucional mediante sentencia T – 682 de 2016 ilustró su alcance en los siguientes términos:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos

IV. CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela está consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en los términos que se transcriben:

“Artículo 1o. Objeto. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.*

(...)

Sin embargo, la acción de tutela está prevista como un instrumento de carácter excepcional, de manera que sólo es procedente en el evento de no existir en el ordenamiento jurídico colombiano otro medio de defensa judicial apto para el mismo efecto de protección de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o, en algunos casos, por los particulares, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991[14] precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Es así como desde sus primeras decisiones la Corte ha explicado que al momento de evaluar la procedibilidad de la acción el juez debe hacer una lectura que tome en cuenta no solo la hipotética existencia de otros medios de defensa judicial, sino también su idoneidad material, es decir, la aptitud funcional de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada caso. (...)¹ (Subrayado fuera de texto)

Problema jurídico

Corresponde establecer a este estrado judicial, en primera medida, si existe o no acumulación de acciones de tutela, como fue esgrimido por la Policía Nacional dentro de su informe, una vez lo anterior, y en caso de que no sea así, se deberá determinar, la procedencia o no de la acción de tutela, y si dentro de la misma, se observa que exista alguna vulneración a algún derecho fundamental.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

Sabido es, pues así se dejó dicho en líneas pretéritas, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, a tono con su naturaleza, de suyo residual y sumaria, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela, y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es,

¹ Sentencia SU-712 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ref.: expediente T-3005221.

en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”²

V. CASO CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendiendo por el señor **José Luis Navarro Gutiérrez**, es que se le ordene a la entidad accionada, – ICFES – resuelva las veintiséis preguntas que fueron presentadas por éste, dentro del escrito contentivo de la acción constitucional interpuesta, y repartida a este Despacho, lo anterior, al considerar que la requerida, no dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante la petición elevada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), misma que a su vez se originó, toda vez que el actor no superó el porcentaje necesario para continuar el proceso contratado por la Policía Nacional y la ya citada entidad certificadora, respecto al concurso de méritos dirigido a patrulleros, con el objetivo de *“construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”* esto, una vez realizada la segunda reclasificación de los aspirantes.

Ahora bien. antes de resolver lo anteriormente plasmado, debe este estrado judicial pronunciarse frente a lo manifestado por la Policía Nacional, respecto a la posible existencia de una acumulación de acciones de tutela, lo anterior, toda vez que, para dicha institución, existe una bajo los mismos hechos, derechos y pretensiones que ya fue resuelta por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, bajo el radicado 47001-31-87-003-2023-0002-00.

En ese sentido, se trae a colación lo ordenado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, que, a su tenor, indica:

“(…)

Artículo 2.2.3.1.3.1 Reglas de reparto de acciones de tutelas masivas. Las acciones de tutelas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

² Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...”

En ese sentido, es claro el articulado anterior en expresar que le será repartida y/o remitida la acción de tutela interpuesta por un ciudadano, a un juzgado en específico, cuando exista la denominada triple identidad, esto es, que tanto el sujeto pasivo, el derecho invocado o del cual se busca protección y las pretensiones de la acción sea identificadas, esto, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica, enmarcada dentro del estado social del derecho.

No obstante lo anterior, y una vez revisado el caso particular, da cuenta este estrado judicial, que si bien, existe identificada respecto a la parte pasiva de la acción, esto es, la **Policía Nacional** y el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, no lo hay frente al derecho invocado, como tampoco a las pretensiones elevadas dentro de la acción de tutela, es decir, no se cumple con lo estipulado por la Corte Constitucional para acudir a la figura ya mencionada, por lo que no es procedente dentro de ésta, decretar la existencia de una acumulación de tutelas, ello, toda vez que, el derecho avocado en esta, es la dignidad humana, mientras, que, en la resuelta por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, es el debido proceso.

Respecto de las peticiones, las mismas distan, toda vez, que las aquí exhibidas, si bien hacen alusión al mismo concurso de méritos al que se presentaron ambos ciudadanos en calidad de patrulleros de la Policía Nacional, con la finalidad de ser ascendidos a suboficiales, son evidentemente disimiles, máxime, si se tiene presente que las de esta diligencia son 26, mientras que de la ya resuelta son 6, y que buscan que se tenga en cuenta el primer resultado que arrojó la realización de las pruebas destinadas a tan fin.

En ese sentido, es este estrado judicial, el competente para resolver lo aquí planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado el caso concreto, encuentra este estrado judicial, que la razón principal de la interposición de esta acción de tutela, es que la parte accionada, consideró que el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, ha afectado su dignidad, una vez fue realizada la segunda reclasificación del concurso de méritos que lo dejó por fuera del mismo.

Ahora bien, encuentra este estrado judicial, que el actor presentó una reclamación, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en donde indicó claramente que su inconformidad radica en que, aparénteme, existen incongruencias respecto a patrulleros que no presentaron la prueba escrita, frente a él, que si la realizó, así como la suspicacia que se puede generar respecto a una notificación de un error al momento de cargar los resultados de la misma y los requisitos mínimos, una vez fueron publicados los primeros resultados el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo que generó la posterior reclasificación y su no continuidad

en el proceso de mérito; frente a ello debe advertir este estrado judicial, que la parte accionada dio respuesta a su solicitud desde el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), misma que fue allegada por el actor dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela, la cual, una vez analizada por esta judicatura, da cuenta que brinda una respuesta clara, concreta y congruente con lo requerido por éste.

En ese sentido, considera pertinente este Despacho traer a colación, lo referente al derecho de petición.

Ha explicado la Corte Constitucional³ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que⁴:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está

³ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

En ese orden de ideas, se debe advertir al actor, que ninguna entidad o particular, sobre el cual se ejerza tal derecho, está obligado a responder de forma positiva a los intereses que se desvelen dentro de la petición que el interesado haya elevado, es decir, que una respuesta negativa, también cumple con lo explicado con antelación, siempre y cuando, la misma observa los requisitos ya expuestos.

Ahora, en línea con lo anterior, la parte actora, con el escrito de tutela, presentó veintiséis (26) pretensiones, todas relacionadas con obtener información respecto del concurso de méritos que con extensa suficiencia se ha explicado, advirtiéndose por parte de esta judicatura, que dicho cuestionario, no había sido puesto en

conocimiento con antelación ni a la Policía Nacional ni al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, así las cosas, le asiste la razón a ambas entidades, en el sentido de expresar que no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que, sea lo primero mencionar, éste no es específico si dentro de la aparente vulneración de derechos que consideró para interponer la acción de tutela, se encuentra el de petición o debido proceso, del cual se hablará más adelante, pues siendo el caso del primero, como se explicó en párrafos anteriores, la petición debe ser puesta en conocimiento del destinatario, quien, bajo los términos establecidos, deberá resolverla. Lo cual, dentro del caso particular no ocurrió, pues, el actor, no indicó que dicho cuestionario, haya sido remitido a alguna de éstas, como tampoco, allegó prueba alguna que permita establecerlo, solamente, fue presentado al momento de radicar esta acción constitucional dentro de sus pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, no encuentra este estrado judicial, que exista vulneración alguna al derecho fundamental de petición, pues, se concluye, que, a la presentada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como reclamación, fue resuelta en debida forma el veintiséis (26) del mismo mes y año.

De otro lado, y respecto al debido proceso, la Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*⁵

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”.⁶

En ese contexto, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁵ CConst Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Cconst Sentencia T-982 de 2004

Así pues, una vez se analiza el caso particular, advierte este estrado judicial, que dicho derecho tampoco se ha visto vulnerado por alguna de las entidades accionadas, toda vez que, todas las actuaciones y situaciones derivadas del concurso de méritos han sido debidamente notificadas a las partes, prueba de ello, es lo relatado por el actor, quien ha tenido la oportunidad de expresar de manera oportuna su reclamación ante el resultado obtenido, y de lo cual, le dieron respuesta, entendiendo este estrado judicial que lo pretendido con ello, era obtener un lugar dentro de los cupos ofertados, lo cual, evidentemente no ocurrió ante la no superación de los requisitos mínimos necesarios para obtener el puntaje necesario para ello.

Así las cosas, debe traer a colación este estrado judicial el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, explicado en la parte considerativa de esta decisión, no obstante, la Corte Constitucional en sentencia T-051/2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, mencionó:

“...en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

(...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo...”

Advirtiéndose entonces, que el amparo iusfundamental es un instrumento especialísimo y subsidiario, diseñado para la protección efectiva y ágil de los derechos fundamentales, de donde, como se advirtió desde el introito de la presente decisión, deviene su improcedencia en el caso particular, por las razones ya expuestas.

Y es que, pese a lo anterior, en el presente caso no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues, nada adujo al respecto la parte accionante, ni de los documentos aportados puede deducirse.

“... un perjuicio irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de

que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable...⁷ (subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se le explica al actor, que la acción de tutela, solo es procedente cuando dentro del ordenamiento judicial colombiano, no existe ningún mecanismo para proteger un derecho que se encuentra siendo afectado ante la acción u omisión de una entidad, ahora bien, dentro del caso particular se deben analizar varias circunstancias; por lo que, en caso de persistir con su inconformidad, deberá acudir ante la vía administrativa, interponiendo una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, como ya se ha expresado, este Despacho no advierte la existencia de una vulneración a ningún derecho fundamental, pero sí la inconformidad del actor frente a la situación plasmada, lo cual, no es óbice para abusar del derecho constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que se precise de más consideraciones, el **Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

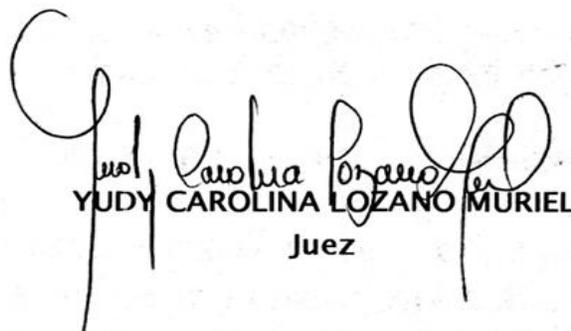
VI. F A L L A:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor **José Luis Navarro Gutiérrez**, quien se identifica con la CC No: 1.106.482.829, en contra del **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y la Policía Nacional – Ministerio de Defensa**. Ante lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **Notifíquese** este fallo a las partes por un medio expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado, **ENVIESE** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL
Juez

⁷ Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.